

suelve al demandado, no puede decirse que infringe lo estatuido en la sociedad (Sent. 13 Noviembre 1862).

Tratándose de una cuestion entre una sociedad y uno de los socios, aunque en los estatutos de aquella se establezca que todas las diferencias que puedan ocurrir se sometan á juicio de árbitros, el prescindirse por el socio de esta disposicion, entablado desde luego demanda ordinaria, no afecta á la cuestion principal del pleito, ni autoriza, por consiguiente, el recurso de casacion, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 8 Enero 1863).

Cuando en una sociedad se ha acordado tomar los acuerdos y resolver todas las cuestiones por mayoría de votos, á la Sala sentenciadora toca decidir si en efecto se ha cumplido así, apreciando la fuerza de las pruebas suministradas por las partes sobre dicho hecho, á cuya apreciacion hay que atenerse, interin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal (Sentencia 20 Marzo 1867).

Cuando en una escritura de sociedad se pacta que la contabilidad y caja estén en casa de uno de los socios, debe suponerse legítima y racionalmente que se entienda por tal cosa la en que more aquel socio, y no aquella que, aun cuando fuera de su propiedad, no constituya su domicilio ordinario (Sent. 28 Marzo 1867).

La escritura de constitucion de una sociedad es la ley del contrato, que debe observarse (Sent. 3 Abril 1867).

Las cláusulas contenidas en una escritura de sociedad sólo son obligatorias para los que las constituyen, pero no para el que, sin formar parte de ella, tiene que reclamar contra la misma (Sent. 24 Junio 1868).

Los estatutos de una sociedad, como pacto social que son, únicamente tienen fuerza de obligar para los accionistas (Sent. 25 Febrero 1869).

No pueden obligar las reformas de los estatutos de una sociedad al socio que dejó de serlo ántes de acordarse tales reformas (Sent. 7 Febrero 1872).

Estableciéndose en la cláusula 7.ª de la escritura de una sociedad, que las cuestiones que afectaran á la existencia de aquella ó de alguno de sus individuos, habian de decidirse por una-

nimidad, ó someterse á juicio de amigables compondores, no habiéndose hecho lo uno ni lo otro sobre si el no pago de los dividendos por el demandante era caso para declarar disuelta respecto de él la sociedad, al hacer esta declaracion la sentencia recurrida, no obstante lo solemnemente estipulado, infringe la ley del contrato (Sent. 18 Diciembre 1878).

Si con arreglo á la citada escritura de sociedad y su condicion 3.ª los acuerdos de la mayoría eran obligatorios para todos los socios, habiendo sido la mayoría la que acordó y llevó á efecto la cesion al demandado, fué válido el contrato de cesion en su totalidad, y la sentencia, al absolverle de la reconvenion formulada por el albacea del demandante para que se declarase nula en la quinta parte que á él le correspondía, no infringe regla de derecho ni doctrina legal (Sent. id. id.).

Artículo 1629.—La sociedad es universal y particular ó singular.

## ORIGENES

Ley 3.ª, tit. X, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1385 Francia.—1699 Italia.—1657 Holanda.—2797 Luisiana.—1840 Bolivia.—1583 Valais.—1317 Vaud.—Ley 5.ª, título II, lib. XVII, Digesto.—Tit. XXVI, lib. III, Instituta.

## COMENTARIO

Sociedad universal es aquella que se hace de todos los bienes presentes y futuros con todas sus pérdidas y ganancias. La singular ó particular se limita á ciertos bienes y á determinados negocios.

*Societas contrahuntur sive universorum bonorum, sive negotiationis alicujus, sive vectigalis, sive etiam rei unius*, dice la ley 5.ª, título II, lib. XVII, del Digesto.

Las sociedades, así universales como singulares, se subdividen en diversas clases, como veremos oportunamente.

## CAPÍTULO II

## DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL

Artículo 1630.—La sociedad es universal si comprende todos los bienes presentes y futuros de los asociados.

## ORIGENES

Ley 3.ª, tit. X, Partida 5.ª

## COMENTARIO

Define la ley la sociedad universal diciendo que es aquella en que *todas las cosas que han cuando fazen la compañía, é las que ganaren en adelante sean comunales, é tambien la ganancia, como la pérdida que pertenezca á todos*; y en la ley 6.ª del mismo título y Partida se dice que *todos los bienes que avian los compañeros estonce é que ganaran despues, se ayuntasen en uno é fueren comunales entre ellos...*

Artículo 1631.—La sociedad universal puede ser de todos los bienes ó de todas las ganancias.

## ORIGENES

Leyes 6.ª y 7.ª, tit. X, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1836, Cód. Francia.—1700 Italia.—1423 Portugal.—2801 Luisiana.—1841 Bolivia.—1584 Valais.—Leyes 1.ª y 73, título II, lib. XVII, Digesto.

## COMENTARIO

Por la sociedad universal de bienes se hacen comunes todos los bienes que pertenecen á los asociados, de tal modo que á todos pertenecen los bienes y las ganancias.

Por la sociedad universal de ganancias se comprenden en ella todo lo que los socios lucraren durante su asociacion con sus bienes ó industria.

La sociedad universal comprende los bienes futuros del mismo modo que los presentes; mas ¿será preciso que se pacte expresamente? No pactándose que los bienes futuros correspondan á la sociedad, ¿qué debe sobreentenderse? En sentir de Gomez, celebrada una sociedad universal de bienes, no es preciso que se pacte expresamente sobre los futuros, pues se comprenden en ella desde luego, en atencion á que no hay peligro en conceder esta latitud. Mas el Código frances y el proyecto de Código no admiten las sociedades de los bienes futuros, sino únicamente de los presentes.

Artículo 1632.—Por la sociedad universal de bienes se hacen comunes todos los de los asociados, sin necesidad de tradicion, y cada uno de éstos puede usarlos y demandarlos como suyos.

No obstante, los créditos anteriores á favor de uno de los socios no podrán ser reclamados por los demas, á no tener poder especial para ello.

## ORIGENES

Ley 6.ª, tit. X, Partida 5.ª  
Ley 47, tit. XXVIII, Partida 3.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 1837, Cód. Francia.—1701 Italia.—1177 Austria.—1585 Valais.—1842 y 1843 Bolivia.

El art. 176, tit. XVI, parte 1.ª, Cód. Prusia, dice: «Una comunidad universal de todos los

bienes no puede tener lugar sinó entre esposos.» Lo mismo el Cód. Holanda, art. 1658, aunque permite la de ganancias. Los Códigos de Vaud, Friburgo, Neufchatel y Tesino prohíben en absoluto las sociedades universales.

## COMENTARIO

Por la sociedad universal de bienes se hacen comunes hasta aquellos que tienen el carácter de castrenses y cuasi-castrenses. «Otro si, cada uno destos compañeros puede usar destos bienes é fazer demanda sobre ellos, bien assi como de lo suyo mismo.»

En cuanto á los créditos anteriores á favor de alguno de los socios, dice la ley: «...luego que tal compañía ayan fecha é firmada é otorgada entre sí, passa el señorío de todas las cosas que cada uno de ellos ha, á los otros tambien como si vnos á otros se ouiessem apoderado en todos los bienes que ouiessem corporalmente. Empero si alguno de los compañeros ouiessem de recibir algunos debdos ó derechos que fuessen suyos en ante que fiziessen la compañía, non los puedan demandar los otros sin su otorgamiento ó mandado.»

Artículo 1633.—El socio que tuviere á su favor créditos anteriores á la constitucion de la sociedad, deberá otorgar poder para demandarlos en beneficio de la misma.

## ORÍGENES

Ley 6.<sup>a</sup>, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>  
Ley 47, tit. XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

«Mas con todo esso, tenuto es de les otorgar poder de los demandar,» dice la ley. Habiéndose

cada socio obligado á poner en comun todos sus bienes, no cumple con aquel deber si se niega á hacer aquello que conduce á que la comunidad pactada sea un hecho positivo.

Artículo 1634.—Formada una sociedad simplemente ó sin expresar su objeto, se entiende que es la de ganancias.

## ORÍGENES

Ley 7.<sup>a</sup>, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1839 Cód. Francia.—1703 Italia.—2802 Luisiana.

## JURISPRUDENCIA

No tiene aplicacion la ley 7.<sup>a</sup>, tit. X de la Partida 5.<sup>a</sup>, al caso en que el demandado no celebró con los demandantes contrato alguno de sociedad, ni otro alguno (Sent. 10 Noviembre 1876).

## CONCORDANCIAS

La palabra *ganancias* no comprende todas las adquisiciones, sinó aquellas que tienen un título, tal como la industria, profesion, sueldos, etcétera. Esta palabra, equivalente á la latina *quæstus*, es, como dice Paulo, *qui ex operâ cujusque descendit*. Por esta razon, las adquisiciones que se hacen por un título lucrativo, como donacion, legado ú otro semejante, están excluidas de esta sociedad; por eso el proyecto de Código añade las palabras «con sus bienes é industria,» cuyo concepto en realidad es el de nuestra ley.

## CAPITULO III

## DE LA SOCIEDAD PARTICULAR

Artículo 1635.—La sociedad particular ó singular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesion ó arte.

## ORÍGENES

Ley 3.<sup>a</sup>, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1841 y 1842, Cód. Francia.—1705 y 1706 Italia.—1249 Portugal.—1660 Holanda.—2806 Luisiana.—1847 Bolivia.—1590 Valais.

Leyes 5.<sup>a</sup> y 17, tit. II, lib. XVII, Digesto.

## COMENTARIO

Las sociedades singulares son hoy muy numerosas, y sobre todo las de carácter mercantil han llegado á tener una importancia considerable.

El objeto de estas sociedades es una cosa señaladamente, así como vender vino, paños ó cosa semejante...

En la sociedad singular todas las demas ganancias que obtenga cada uno de los socios, por sus bienes, ó por otra industria ó concepto diferente, no se comprenden en ella, ni por lo tanto están sujetos á division entre los socios.

Artículo 1636.—Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y

constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

## ORÍGENES

Art. 2.<sup>o</sup>, ley 19 Octubre 1869.

## JURISPRUDENCIA

Las leyes no exigen que el contrato de sociedad se reduzcan á escritura pública (Sent. 11 Enero 1865).

El requisito de la escritura pública, que exige para todo contrato de sociedad el art. 284 del Código de Comercio, sólo es aplicable á la sociedad mercantil (Sent. 14 Febrero 1870).

La compra-venta de cosa raíz no es mercantil, segun los artículos 359 y 360 del Código de Comercio, en las cuales se califican los compras y ventas mercantiles, exigiendo por el primero que sean de cosas muebles y disponiéndose por el segundo que no se considerarán mercantiles las de bienes raices y efectos accesorios á ellos, aunque sean muebles (Sent. 25 Octubre 1873).

## COMENTARIO

Las sociedades son civiles y mercantiles.

Estas se hallan sujetas á las disposiciones del Código de Comercio, y á ciertas leyes especiales que regulan su formacion y preceptúan las formas bajo las que pueden constituirse. Las sociedades puramente civiles no están sujetas á aquellas reglas, ni por consiguiente han de adoptar una de las formas á que han de someterse las otras sociedades.

Las sociedades civiles no es preciso que se constituyan por escritura pública.